



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00271-00
Accionante:	SERGIO DIAZ HURTADO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLA RICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2038

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación parcial presentado por la parte demandada el 04 de noviembre de 2021¹¹ en contra de la Sentencia No. 156 del 20 de octubre de 2021, notificada el mismo día en estrados².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 156 del 20 de octubre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

danipt623@yahoo.es
miser1dh@gmail.com
geranto_81@hotmail.com

¹ Archivos 24 - 25

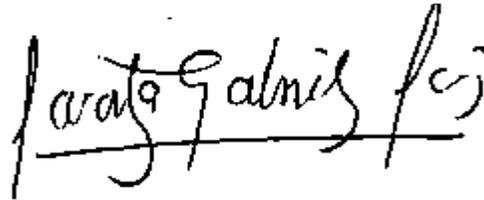
² Archivo 21- 23

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00271-00
Accionante:	SERGIO DIAZ HURTADO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLA RICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24875e5b03a144d37e9b5ccb1d68f2eed786e6d19f273b360f2521ee04c68a**

Documento generado en 17/11/2021 04:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00122-00
Accionante:	GUSTAVO ANDRES GRAJALES CARABALI y OTRA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2039

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 20 de septiembre de 2021¹ contra de la Sentencia No. 133 del 13 de septiembre de 2021, notificada el 14 de septiembre de 2021².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 133 del 13 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

¹ Archivos 51 - 52

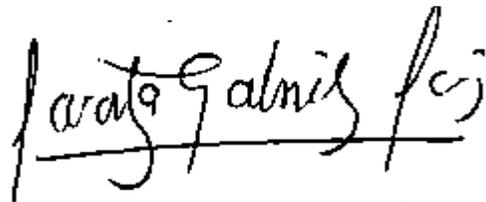
² Archivo 50

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00122-00
Accionante:	GUSTAVO ANDRES GRAJALES CARABALI y OTRA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

decau.notificacion@policia.gov.co
gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co
abogadoscm518@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ba0157797807dc28b933b6d58de32b2132be1f0d404d1e85f2f7db39ee6ad8

Documento generado en 17/11/2021 04:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-2019-00051-00
Accionante:	ALEXANDER HERRERA ROMAN Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2037

Mediante auto No. 1972 de 7 de octubre de 2021, se fijó fecha y hora para realización de audiencia inicial con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

No obstante, una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción mixta de caducidad, sobre la cual es necesario pronunciarse de conformidad con los artículos 175, 180 y 182 del CPACA.

En efecto, el artículo 175 parágrafo 2^o¹ dispone:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte el artículo 182A del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden de ideas, el trámite procesal impone al Despacho pronunciarse sobre la excepción mixta de caducidad alegada por la parte demandada antes de la fijación de audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas adicionales, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, con el material obrante en el expediente, es posible resolver la excepción planteada.

En consecuencia y para efectos de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, se fija el litigio en los siguientes términos:

Acorde con el argumento planteado en la contestación de la demanda, corresponde determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que el hecho dañoso por el cual se endilga responsabilidad y en el cual resultó lesionado el accionante, ocurrió el 5 de abril de 2016 y el agotamiento del requisito de procedibilidad data del 20 de septiembre de 2018. O si por el contrario la demanda resulta oportuna porque como lo indica el demandante el termino debe computarse desde la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la junta medico laboral del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos, el auto No. 1972 de 7 de octubre de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para realización de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pasará el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito en la cual se resolverá la excepción de caducidad presentada por la entidad demandada.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que el hecho dañoso por el cual se endilga responsabilidad y en el cual resultó lesionado el accionante, ocurrió el 5 de abril de 2016 y el agotamiento del requisito de procedibilidad data del 20 de septiembre de 2018. O si por el contrario la demanda resulta oportuna porque como lo indica el demandante el termino debe computarse desde la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la junta medico laboral del Ejercito Nacional.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

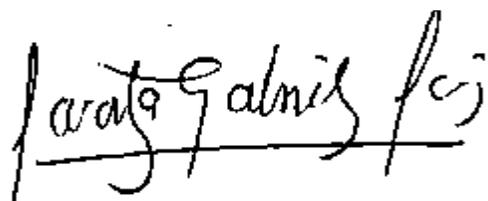
SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

SEPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

andresfcvintegraljuridico@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc438bf22c8a5d59ce102a722242f3c888831079eb9e38369fa35f1e495580**

Documento generado en 17/11/2021 04:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>